

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
ITINERANTE DE ANTIOQUIA

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	Solicitud de restitución y formalización de tierras de las víctimas del despojo y abandono forzoso.
SOLICITANTE:	Antonio María Ortiz Martínez
REPRESENTANTE:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia.
RADICADO:	05-000-31-21-101-2019-00056-00
SENTENCIA: Nro. 026	Declara procedente amparo constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras y se reconocen el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a ANTONIO MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ y a su cónyuge MARÍA EDILMA RÍOS DE ORTIZ , identificados con las cédulas de ciudadanía N°. 7.516.491, y 21.920.238, en su condición de víctimas de desplazamiento forzado del predio denominado “ Montebello – ID 36507 ” cuya área equivale a 26 Ha 2420 m² , ubicado en la vereda “ La Cristalina ”, de Andes – Antioquia, identificado con la cédula catastral N°. 034-02-006-000-061-029-00-00 , ficha predial N°. 1016087 , y folio de matrícula inmobiliaria N°. 004-19569 , de la oficina de instrumentos públicos de Andes - Antioquia

1. ASUNTO

Al no advertir causales que puedan invalidar lo actuado, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras, instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –TERRITORIAL ANTIOQUIA**, a favor del señor **ANTONIO MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 7.516.491, en calidad de propietario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69, 72, 81 inciso 2º y 91 de la ley 1448 de 2011.

Inicialmente, conviene precisar que la presente solicitud de restitución de tierras, fue admitida el nueve (09) de agosto de 2019, por lo que se avizora que se ha superado el término previsto en el parágrafo 2º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 para decidir de fondo, no obstante, esa tardanza no obedece a deliberada mora del Juzgado, sino a las contingencias que se suscitaron durante el desarrollo del trámite judicial:

En primer lugar, al momento de la notificación personal y correr traslado del escrito de la solicitud de restitución, con el fin de configurar la litis y garantizar su derecho de defensa y contradicción del acreedor Hipotecario, visible en la **anotación 4** del folio de matrícula inmobiliaria N°. **004-19569**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes – Antioquia, al **BANCO CAFETERO** hoy (**BANCO DAVIVIENDA**), entidad financiera que ya no es dueña de ese crédito, toda vez que fue cedido al **Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO**, entidad que manifiesta que igualmente cedió el crédito a la **Central de Inversiones S.A.**

– **CISA**, siendo esta última la propietaria de la cartera, la cual transcurrido el término de ley para pronunciarse frente a la solicitud de tierras, asumió una actitud contumaz frente al asunto, por lo que el despacho continuo con el trámite. Solo en la debida integración de la Litis, transcurrió un período de tres (03) meses.

En segundo lugar, durante la etapa probatoria hubo inconvenientes con la recepción de pruebas documentales, donde se debió requerir en varias oportunidades solicitando información a la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, Agencia Nacional de Minería – (ANM)**, y el **Juzgado Civil del Circuito de Andes – Antioquia**; recolección de pruebas que se extendió por más de tres (03) meses, lapso que superó el término estipulado en el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, mediante acuerdos **PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA020-11532**, el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz de la emergencia sanitaria que afronta el país por la propagación de la pandemia denominada COVID-19, suspendió términos judiciales entre el 16 de marzo y el 26 de abril de 2020.

Todo ello frustró la posibilidad de emitir la sentencia, dentro del plazo previsto en el parágrafo 2º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011; no obstante, el plenario refleja constante actividad en pro de agotar oportunamente las etapas procesales.

2. ANTECEDENTES

La **Unidad de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia**, presentó solicitud a favor del señor **ANTONIO MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 7.516.491, quien actualmente reside en el municipio de La Estrella – Antioquia, y cuyo núcleo familiar al momento del hecho victimizante de desplazamiento forzado estaba conformado por su cónyuge **María Edilma Ríos de Ortiz**, y su hijos **Manuel Antonio, María Edilma, Diego Alejandro, y Antonio María Ortiz Ríos**, teniendo como pretensión principal que se le proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, con relación al predio denominado “**Montebello**”; cuya área equivale a **26 Has 2420 m²**, ubicado en la vereda La Cristalina, del municipio de Andes - Antioquia, identificado con cédula catastral N° **034-2-006-000-061-029-00-00**¹, ficha predial N° **1016087** y folio de matrícula inmobiliaria N° **004-19569**².

El predio reclamado, según levantamiento topográfico realizado por la Dirección Territorial Antioquia de la Unidad de Restitución de Tierras, se describe con los siguientes linderos, colindancias, coordenadas geográficas y marcas institucionales:

¹ Ibídem. Ver folio 27, Cd. Carpeta de Pruebas “Ficha Predial – OVC.”

² Ibídem. Ver folio 27, Cd. Carpeta de Pruebas “FMI. 004-19569 de Andes.”

PREDIO "Montebello" ID. 36507 Antonio María Ortiz Martínez		
Departamento:	Antioquia	
Municipio:	Andes	
Vereda:	La cristalina	
Naturaleza del Predio:	Privado	
Oficina de Registro:	Andes	
Matricula Inmobiliaria:	004-19569	
Código Catastral:	034-2-006-000-061-029-00-00	
Ficha Predial:	1016087	
Área Registrada:	26 Has 2420 m²	
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Propietario	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Punto	Longitud	Latitud
10	75° 53' 14,786" W	5° 32' 37,204" N
250910	75° 53' 11,212" W	5° 32' 36,375" N
250911	75° 53' 7,643" W	5° 32' 34,862" N
250912	75° 53' 4,721" W	5° 32' 33,165" N
250913	75° 53' 0,510" W	5° 32' 30,010" N
250915	75° 52' 59,291" W	5° 32' 29,174" N
250916	75° 52' 59,351" W	5° 32' 26,287" N
250917	75° 53' 5,152" W	5° 32' 21,892" N
250918	75° 53' 9,030" W	5° 32' 21,423" N
250919	75° 53' 11,548" W	5° 32' 21,917" N
280192	75° 53' 19,183" W	5° 32' 35,321" N
284379	75° 53' 21,015" W	5° 32' 33,681" N
400	75° 53' 21,786" W	5° 32' 29,688" N
401	75° 53' 21,110" W	5° 32' 26,856" N
280184	75° 53' 21,417" W	5° 32' 25,043" N
402	75° 53' 21,445" W	5° 32' 23,554" N
280178	75° 53' 21,036" W	5° 32' 21,341" N
280171	75° 53' 19,416" W	5° 32' 20,118" N
280172	75° 53' 14,065" W	5° 32' 22,080" N
403	75° 53' 17,346" W	5° 32' 38,190" N
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO		
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:		
NORTE:	Partiendo desde el punto 403 en línea quebrada que pasa por los puntos 10, 205910, 205911, 205912, 205913, en dirección sur oriente hasta llegar al punto 250915 con la quebrada en una longitud de 316,76 metros y con Fernando Arboleda en una longitud de 311,41 metros.	
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 250915 en línea quebrada que pasa por los puntos: 250916, en dirección, suroccidente hasta llegar al punto 250917 con Noé Ruiz una longitud 312,69 metros	
SUR:	Partiendo desde el punto 250917 en línea quebrada que pasa por los puntos 250918, 250919, 280172 en dirección sur occidente hasta llegar al punto 280171 con Jesús Cardona en una longitud de 120,31 metros y con Aníbal Chavera en una longitud de 332,15 metros	
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 280171 en línea quebrada que pasa por los puntos 280178, 402, 280184, 401, 400, 284379, 280192 en dirección Nor-oriente, hasta llegar al punto 403 (punto de Partida) con Aurelino Henao en una longitud de 628,77 metros	

El predio descrito es de naturaleza jurídica privada, se encuentra registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Andes - Antioquia, bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **004-19569**, en el que aparece como titular inscrito, el reclamante **ANTONIO MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ**, quien adquirió el predio objeto de la presente reclamación, a través de la escritura pública N°. 339 del 23 de abril de 1992³, de la Notaría Única del Círculo Notarial de Andes – Antioquia, celebrada entre reclamante **ORTIZ MARTÍNEZ** y los señores **Luis Gonzaga y Carlos Enrique Ruíz Vélez**.

Se narra en la solicitud de restitución, que dicho fundo debió ser abandonado en enero del año 2001, por la fuerte presencia de los grupos armados

³ Ibídem. Ver folio 27, Cd. Carpeta de Pruebas "Escritura Publica N°. 339 de 1992".

ilegales tanto guerrilla como paramilitares; a esto se suma la retención ilegal y amenazas que sufrió el señor **Manuel Antonio Ortiz**, hijo del reclamante, por parte de un grupo armado, que lo tuvo retenido por 2 días, hasta que logró escapar y al llegar a la residencia de sus padres les indicó que debían abandonar el predio objeto de reclamación, so pena de que sus captores atentaran contra la vida de algún miembro del núcleo familiar; por tanto desde el momento del desplazamiento el bien inmueble se encuentra en estado de abandono.

Se indica que, desde su adquisición, el predio “**Montebello**”, era destinado a actividades propias de agricultura y el campo concretamente para cultivo de 12.000 palos de café, cultivos de pan coger, y ganadería; además era el lugar donde residían el reclamante y su núcleo familiar. La explotación se daba de forma pacífica, hasta el año 2001; época en que se vieron obligados a desplazarse debido a las amenazas y agresiones de las que fueron víctimas, como consecuencia de la violencia que acaecía en la zona.

Finalmente, una vez realizada la diligencia de comunicación en el predio y vencido el término otorgado, no compareció persona que se considere con derecho sobre la heredad no se hizo presente ninguna persona, sobre el inmueble objeto de reclamación recae una hipoteca a favor del banco cafetero constituida a través de escritura pública N°. 577 de 1992⁴, de la notaria única de andes – Antioquia, igualmente se encuentra registrado embargo ordenado por el Juzgado del Circuito de Andes – Antioquia, en proceso incoado por BANCAFE.

3. RELACIÓN SUSCINTA DE LAS PRETENSIONES.

3.1. En síntesis, se depreca la protección y formalización del derecho fundamental a la restitución de tierras, del reclamante **ANTONIO MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 7.516.491, en calidad de víctima de desplazamiento forzado y propietario del predio denominado “**Montebello – ID. 36507**”, en los términos consagrados en los artículos 3, 74, y 75 de la Ley 1448 de 2011, con el consecuente apoyo al retorno, además del reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias concedidas a las víctimas a quienes se les restituyan sus predios, en los precisos y claros términos de enfoque diferencial y trámite preferente, consagrados en la Ley 1448 de 2011.

3.2. Ordenar la restitución jurídica y material a favor de **ANTONIO MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 7.516.491, con respecto al predio denominado “**Montebello**” cuya área equivale a cuya área equivale a **26 Has 2420 m²**, ubicado en la vereda La Cristalina, del municipio de Andes - Antioquia, identificado con cédula catastral N° **034-2-006-000-061-029-00-00**, ficha predial N° **1016087** y folio de matrícula inmobiliaria N° **004-19569**, de la oficina de instrumentos públicos de Andes - Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

⁴ Ibidem. Ver folio 27, Cd. Carpeta de Pruebas “Escritura Publica N°. 577 de 1992”.

4. ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente solicitud fue allegada a la sede del Despacho el 02 de agosto de 2019; por tanto, una vez verificado el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011 y los demás requisitos mínimos de orden formal y sustancial, mediante auto interlocutorio 234 del nueve (09) de agosto de 2019⁵, se le dio admisión, emitiendo las correspondientes órdenes y requerimientos a las distintas entidades inmersas en este proceso, conforme a lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente se ordenó la publicación por una sola vez, del citado proveído en un diario de amplia circulación nacional, y en una radiodifusora local del municipio de Andes - Antioquia.

Durante el término de quince (15) días hábiles, entre el 16 de agosto y el 06 de septiembre de 2019, el edicto emplazatorio permaneció fijo en un lugar visible de la secretaría del Juzgado⁶. El 02 de septiembre de 2019 el apoderado judicial adscrito a la **URT - Territorial Antioquia**, aportó la constancia de publicación del edicto en el periódico "El Espectador" y en la Cadena Radial "Santa Bárbara Stereo", el día 25 de agosto de 2019⁷; con ellas se surtió la publicación, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Consecuentemente, mediante auto S-584 del trece (13) de noviembre de 2019⁸, se agregaron al expediente los soportes de referidas publicaciones y se concedió el término de cinco días, para solicitar pruebas.

Mediante interlocutorio 274 del nueve (09) de septiembre de 2019⁹, se ordenó vincular al trámite del presente proceso de restitución de tierras, al **Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO**, según respuesta allegada por un delegado del Banco **DAVIVIENDA**; inicialmente vinculado al proceso.

En providencia interlocutoria 314 del siete (07) de octubre de 2019¹⁰, se dispuso vincular al proceso de restitución, a la **Central de Inversiones S.A. – CISA**, con base a su vez, en la respuesta allegada por FINAGRO.

Luego de integrar debidamente el contradictorio, y vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin que nadie concurriese para el efecto, mediante auto interlocutorio 391 del veinticinco (25) de noviembre 2019¹¹, se decretó la apertura del período probatorio, por el término de 30 días.

Por auto de sustanciación 121 del dieciocho (18) de febrero de 2020¹², se ordenó requerir a la apoderada asignada al reclamante, adscrita a la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, para que diera

⁵ Ver folios 28 al 31 del cuaderno único.

⁶ Ver folio 59 del cuaderno único.

⁷ Ver folios 73 al 75 del cuaderno único.

⁸ Ver folio 123 del cuaderno único.

⁹ Ver folio 110 del cuaderno único.

¹⁰ Ver folio 119 del cuaderno único.

¹¹ Ver folios 126 y 127 del cuaderno único.

¹² Ver folio 148 del cuaderno único.

cumplimiento a lo ordenado por este despacho, en audiencia de testimonios efectuada el 21 de enero de 2020.

A través de auto 151 del cinco (05) de marzo de 2020¹³, se ordenó requerir por segunda ocasión a las siguientes entidades: la **Agencia Nacional de Minería – (ANM)**, y el **Juzgado Civil del Circuito de Andes – Antioquia**, ya que no han dado respuesta a lo ordenado por este Despacho Judicial, mediante al Auto I-234 del nueve (09) de agosto de 2019, el Auto I-391 del veinticinco (25) de noviembre de 2019. **SO PENA DE DESACATO**

Mediante proveído S-198 del cinco (05) de mayo de 2020¹⁴, se cerró el período probatorio y se corrió traslado para que las partes para que si a bien lo tuviesen aportaran alegaciones finales.

En sus alegatos de conclusión, la señora **Procuradora Judicial I 38** delegada ante este juzgado, luego de realizar un estudio de los medios de convicción allegados y practicados durante el trámite, una síntesis de las pretensiones hechas por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, así como de realizar un rastreo normativo, jurisprudencial y doctrinal atinente a la **justicia transicional, y los derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas por la violencia**, que ha dejado el conflicto armado interno colombiano; indica que el reclamante **ANTONIO MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ**, y su núcleo familiar efectivamente fueron víctimas de la violencia que se vivía en el municipio de Andes, vereda “La Cristalina”, donde fue retenido uno de sus hijos y las amenazas de atentar contra la vida de los integrantes de núcleo familiar del reclamante, se vieron obligados a desplazarse del predio, pues en la zona operaron grupos armados ilegales, realizando actividades delictivas que generaron zozobra en la zona donde se encuentra ubicado el predio objeto de reclamación.

Igualmente señala que es claro que el reclamante ostenta la calidad de propietario del fundo identificado la matrícula inmobiliaria N° **004-19569**, ubicado en vereda La Cristalina de Andes – Antioquia; igualmente alude a la existencia de una hipoteca a favor del Banco cafetero constituida a través de escritura 577 del 7 de marzo de 1992 y un embargo ordenado por el **Juzgado Civil del Circuito de Andes**, en proceso incoado por **Bancafe**; proceso ejecutivo que finalizó con providencia del 17 de julio de 2000, mediante la cual se declaró terminado el proceso y se ordenó su archivo, igualmente, se ordenó el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble objeto de hipoteca y el desglose de la hipoteca y de los pagarés aportados con la demanda.

Sobre el derecho a la propiedad acota la delegada del Ministerio Público, que se ha visto perturbado, como consecuencia del conflicto armado, que implicará, la adopción por parte del Estado, de las medidas necesarias para restablecer el derecho quebrantado.

¹³ Ver folio 153 del cuaderno único.

¹⁴ Ver folio 157 del cuaderno único.

Por lo antes mencionado, considera que las pretensiones incoadas por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, están llamadas a prosperar, por ende, depreca la protección del derecho fundamental a la restitución que le asiste al reclamante **ANTONIO MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ**, en su calidad jurídica de propietario del predio objeto de la presente reclamación; así mismo, solicita las medidas asistenciales, tendientes a garantizar la reparación integral del reclamante, además de ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes – Antioquia, levantar las medidas cautelares que aún permanecen en el folio de Matricula Inmobiliaria.¹⁵

La apoderada adscrita a la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, se abstuvo de presentar alegatos de conclusión.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. Competencia.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir de fondo este asunto, como quiera que no se presentó oposición y el predio solicitado en restitución, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Judicatura.

5.2. Problema jurídico.

Consiste en determinar si el señor **ANTONIO MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ**, tiene derecho a que por su condición de **víctima del conflicto armado interno**, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras y el reconocimientos de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora; es decir, se le brinden por parte del Estado, todas aquellas medidas de asistencia y atención previstas en la Ley 1448 de 2011, concernientes con la restitución de tierras, a partir de enfoques de trámite diferencial y preferente.

Para dilucidar el problema que se plantea, el Despacho abordará los siguientes temas: **1.** El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. **2.** Contexto de violencia en el municipio de Andes, (Suroeste Antioqueño) concretamente la vereda La Cristalina, lugar donde se haya el predio reclamado. **3.** Del caso concreto: **3.1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para el reclamante. **3.2.** Relación jurídica del solicitante sobre el mismo. **4.** De la propiedad, sus posibles afectaciones o limitaciones.

5.2.1. La Justicia Transicional y el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Desde que en Colombia se hizo evidente el fenómeno de desplazamiento forzado, **por causa del conflicto armado interno**, doctrina y jurisprudencia han disertado sobre el trípode de derechos fundamentales a la verdad, la

¹⁵ Ver consecutivo 43 proceso digital Rad. 2019-00056.

justicia y la reparación; derechos que recaen sobre las víctimas de delitos, entendidos como los derechos que tienen a que se conozca qué fue lo que realmente ocurrió (**verdad**), a que el Estado investigue a los responsables del delito y los sancione (**justicia**) y a que sean indemnizados por los daños ocasionados con el delito (**reparación**); es así como surge de éste último el derecho a la restitución de bienes inmuebles.

Antecedente legislativo de protección a la población desplazada lo encontramos en la Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia; así mismo el país adopta instrumentos de carácter internacional que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierra a los desplazados, ejemplo de ello son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Conversión Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y sus Protocolos Adicionales, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso del Poder, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (**Principios Deng, 21, 28 y 229**), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (**Principios Pinheiros, 7, 18, 21, 28 y 29**), los formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Desplazamiento Interno (**Principios Rectores 28 a 30**), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida en que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Ahora bien, la aplicación de esta normativa internacional vinculante para el Estado Colombiano, va encaminada a encontrar soluciones efectivas y duraderas para que las víctimas del desplazamiento, retornen de manera voluntaria a sus antiguos predios u hogares en condiciones de dignidad, seguridad y con las garantías de no repetición. Por esto, la restitución de tierras se erige como un verdadero derecho fundamental independiente, que restablece a las víctimas su estatus social, la vida en familia, el arraigo con la tierra, su libertad y la propiedad. Frente al retorno de los desplazados a sus tierras, la H. Corte Constitucional ha precisado lo siguiente en la sentencia T-025 de 2004:

“()...Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente..(.)”¹⁶

En igual sentido la H. Corte Constitucional, ha señalado que la protección del derecho Fundamental a la Restitución de la Tierras, del que gozan las víctimas del desplazamiento y forzado:

¹⁶Ver sentencia T-025 de 2004. Corte Constitucional. Ref: expediente T-653010 y acumulados. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

“() ...Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familia.

En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque restitutivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.”

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...” [7].

()...Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales...¹⁷.

Es claro entonces que, al protegerse el derecho a la restitución de la tierra, se está protegiendo el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental autónomo para la población desplazada por hechos de violencia, bajo el entendido que quienes son obligados a desplazarse por hechos de violencia, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo forzado.

5.2.2. Contexto de violencia en el municipio de Andes (Suroeste Antioqueño), concretamente en la vereda “La Cristalina”: un hecho notorio.

Del Hecho Notorio. Al conflicto armado interno vivido en Colombia no ha sido ajena la subregión del Suroeste Antioqueño, concretamente en la vereda “**La Cristalina**”, municipio de Andes. Esta dinámica de violencia y despojo es lo que probatoriamente se denomina un hecho notorio que no requiere de ningún medio de prueba que lo acredite, pues el conocimiento que se tiene de dicho fenómeno no corresponde a un simple dato en la memoria de los ciudadanos, sino a hechos que transformaron la vida de quienes los padecieron directamente y que fueron conocidos por todo el país, quedando ampliamente documentados.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“()...El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo toman contrario a la certeza y que, por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

¹⁷Sentencia T-159 de 2011. Corte Constitucional. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

*Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenersele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite...()*¹⁸.

Este mismo criterio lo reitera la jurisprudencia constitucional colombiana, cuando indica que:

*"()...es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por su simple recepción que algo, en el terreno táctico, es de determinada forma y no de otra...()*¹⁹.

Sin dificultad se colige que, dentro de la categorización de hecho notorio, podemos incluir el contexto de violencia generalizada vivida en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado interno, en el cual grupos ilegales al margen de la ley, perpetran a lo largo y ancho del territorio nacional, transgresiones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos.

Esa definición jurisprudencial del hecho notorio se refuerza en la presente solicitud de restitución de tierras, con la prueba documental aportada y fuentes de investigación, que dan cuenta del proceso de violencia generalizada acaecido en la subregión del Oriente Antioqueño:

- Documento Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales - Contexto Histórico municipio de Andes - Antioquia: *"En el Ejercicio se evidencia que desde el año 1986 se hizo visible la presencia de la guerrilla del ELN y FARC, principalmente en el corregimiento de Santa Inés, veredas La Rochela, El Chaquiro, San Antonio, dadas sus condiciones de topografía y su ubicación de corredor entre municipios y departamentos. A raíz del surgimiento de las guerrillas en el municipio de Andes, se creó el grupo de justicia priva llamado "La Escopeta", comandado por Felipe Suarez, grupo que actuó en la década de los 90, hasta la llegada de las autodefensas o paramilitares al mando de alias Rene y Tasmania, entre 1998 – 1999, las cuales se mantuvieron fuertemente en la zona hasta el año 2005, cuando inicio su descenso en su accionar delictivo.*

Igualmente, en la jornada de recolección de pruebas se evidencio el temor y desconfianza de los asistentes al hablar de la situación de violencia ocurrida en el municipio dijeron que brindar ese tipo de información pondrían en riesgo su seguridad; este temor y negativa se manifiesta en la posibilidad de un posible retorno. la población desplazada de esa zona del suroeste, han retornado en su mayoría de manera individual sin el acompañamiento institucional al que tienen derecho, conforme lo expresaron los participantes en ejercicio comunitario".

Igualmente, en diversas publicaciones se ha hecho alusión al devenir del conflicto interno en la subregión del Suroeste. Concretamente sobre el municipio de Andes - Antioquia, aparecen este tipo de reseñas:

"()... El 24 de octubre de 2000, un grupo paramilitar ingresó al resguardo del Alto Andágueda en el corregimiento de Tapartó, municipio de Andes, Antioquia, asesinó a cuatro indígenas y desapareció a cinco más. Los 'paras' reunieron a la comunidad y seleccionaron a 20 habitantes, se los llevaron consigo y luego liberaron a diez, otra persona logró escapar. Los indígenas formaban parte de la comunidad Emberá Katío. De acuerdo con cifras oficiales, en el año 2000 se desplazaron más de 70 personas del municipio de Andes.

En ese entonces en Antioquia existían por lo menos seis grupos 'paras' bajo órdenes de los hermanos Carlos y Vicente Castaño. El Bloque Suroeste Antioqueño, cuyo exjefe fue Alcides de Jesús Durango alias 'René', delinquiró en Andes y en municipios aledaños como Betulia, Salgar y Ciudad Bolívar.

¹⁸ Ver Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos.

¹⁹ Ver Sentencia del 10 de noviembre 1994. Corte Constitucional. Ref. Exp. T-37699. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Según logró documentar el portal VerdadAbierta.com, líderes del Suroeste antioqueño aseguran que esta estructura paramilitar es responsable de cerca de 150.000 crímenes...²⁰

(i) ... En la década de los 80 los grupos insurgentes tuvieron una fuerte presencia en la región, especialmente el EPL y las Farc. De hecho, en Urrao, uno de los principales municipios del suroeste, el M19 y el EPL probaron su famosa Fuerza Conjunta, que pretendía ser una forma de ejército revolucionario.

Existen registros de prensa sobre el accionar de estos ejércitos privados en municipios como Andes, Caramanta, Venecia, Concordia y Urrao, y que consiste básicamente en amenazas, desapariciones, asesinato selectivo de campesinos y líderes cívicos acusados de pertenecer o simpatizar con la insurgencia y delincuentes comunes. Especial mención merece el grupo conocido como La Escopeta, a la que se le atribuyen muchas muertes en el suroeste y al que estuvo vinculado un importante empresario cafetero, que incluso fue investigado por la Fiscalía y luego exonerado por tales hechos.

Entre 1997 y 1998 el recrudecimiento de la violencia empieza a cobrar nuevas víctimas y a extender su impacto sobre la población más pobre. De esta manera, el desplazamiento de la población toca a las puertas del suroeste antioqueño. Para marzo de 1997, las ACCU llegan a Salgar, anunciando su intención de acabar con los colaboradores de la guerrilla. La situación allí se hizo más grave tras los enfrentamientos entre grupos de autodefensas, frente 34 de la FARC y el ELN

En las localidades donde no había presencia guerrillera como en Amagá, Titiribí, Venecia y Bolombolo; en los municipios con presencia guerrillera incluyeron en la lista a los líderes barriales y sindicales acusados de simpatizar con la subversión.

El primer jefe que tuvieron las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá en la región del suroeste fue alias Rodrigo Franco “Doblezero”, cuyo nombre verdadero era Carlos Mauricio García Fernández, un capitán retirado del Ejército, quien se vinculó al proyecto paramilitar de Fidel Castaño como instructor militar...²¹

(j) ... **“La Escopeta”, un antecedente**

El Suroeste antioqueño es cafetera por excelencia y se vive bajo el típico modelo paisa: el respeto por las tradiciones familiares y la Iglesia católica, así como por la defensa de la propiedad privada. Dentro de esa línea conservadora, en la región se acostumbró a imponer controles sociales a los extraños, en especial durante la época de cosecha del grano. De allí que haya sido terreno fértil para los grupos de “limpieza social”, encargados de mantener el orden

Uno de los más conocidos fue La Escopeta, que operó a finales de los años 80 e inicios de los 90. Se constituyó como una organización de justicia privada financiada por pobladores pudientes del Suroeste, víctimas, casi todos ellos, de la guerrilla de las Farc. Habitantes de Betania y Concordia recuerdan con dolor la Finca El Colgante, donde hay un puente sobre el río Cauca, “sitio en el que fueron asesinadas decenas de personas”, dijo un poblador de la zona.

Las acciones criminales de La Escopeta estuvieron rodeadas de un profundo silencio por parte de autoridades, hacendados y políticos, hasta que asesinaron a un joven vicioso de Andes, conocido con el apodo de “El Siete”, hermano de Nancy Mejía, cercana colaboradora de Mario Uribe. “El senador gestionó ante las autoridades para que este grupo les bajara el tono a sus incursiones. Además, la gente se organizó y pidió que la Escopeta se acabara”, narró un poblador de esa localidad...²²

Por su parte, la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, en el escrito de esta solicitud expone que, para abordar la dinámica del conflicto armado, y el contexto de violencia en los municipios de Hispania, **Andes**, y Jardín, se deberá tener en cuenta la influencia de los grupos armados ilegales en esta subregión del Suroeste Antioqueño, que data desde la década de los años 80, con la incursión de los grupos subversivos de guerrillas, en especial el ELN, la FARC, y la alianza EPL y M-19, con su ejército revolucionario; la respuesta a estos grupos de guerrilla no se hizo esperar por parte de algunos hacendados que patrocinaron la creación de ejércitos privados para salvaguardar sus bienes; el más famoso de estos grupos de vigilancia privada se denominó “La Escopeta”, cuya finalidad era hacer la mal llamada (limpieza social), y contrarrestar los avances de los grupos subversivos en la subregión, la cual goza de una excelente ubicación geográfica, pues era utilizada como corredor de paso tanto municipal como departamental por los grupos armados ilegales.

²⁰ Ver <https://rutasdelconflicto.com/masacres/andes>.

²¹ Ver <https://verdadabierta.com/bloque-suroeste-antioqueno>.

²² Ver <https://mioriente.com/embalses/granada/16-anos-la-masacre-granada>.

Que para finales de la década de los 90', hacen su aparición en la escena del conflicto armado, las Autodefensas Campesinas con su Bloque Suroeste; actor armado, que replegó a los grupos subversivos y cometió un sinnúmero de delitos contra la población civil; su hegemonía duró hasta el año 2005, cuando su accionar delictivo disminuyó debido a la desmovilización dentro del proceso de sometimiento a la justicia de los grupos paramilitares. Los cuales se desarrollarán a continuación:

Ingreso de las Autodefensas del Bloque Suroeste y su Influencia en las Dinámicas Locales 1996 - 2005:

El escenario anteriormente se recrudeció con la expansión de los grupos paramilitares y su bloque suroeste, a mediados del segundo semestre de 1995, en el municipio de Ciudad Bolívar, comandados por Iván Darío Ramírez Serna, alias Gabriel, quien fue sucedido por alias "Caliche", este último fue asesinado por integrantes del mismo grupo paramilitar siendo reemplazado por su hermano Alcides de Jesús Durango alias "Rene", este último militó en varios grupos guerrilleros como el EPL, y los frentes 5 y 34 de las FARC, una vez se instalaron en el municipio de Ciudad Bolívar, se trasladaron al corregimiento Bolombolo de Venecia, y desde ahí comenzó la expansión a otras municipalidades de la subregión; con su accionar delictivo y expansivo del bloque suroeste, se incrementaron los números de desaparición forzosa, homicidios, retenciones ilegales, y pagos de impuestos por parte de los propietarios de tierras, comerciantes, y transportadores de carga y pasajeros, al grupo paramilitar:

"()...En agosto de 1998 mi esposo y yo regresábamos de un crucero y encontrándonos en el aeropuerto José María Córdoba llegó a nuestro encuentro mi hijo [...] y el saludo que nos dio era que teníamos que viajar para Andes, porque teníamos que estar allí para cumplir una cita al día siguiente en la finca La Selva del municipio de Concordia Antioquia, allí teníamos que acudir a una cita que nos había convocado el comandante de las AUC, alias René, del Bloque Suroeste, la cita según nos informó era urgente. Estando allí nos exigió una suma de veinte millones los cuales, según nos advirtió debía hacerse en pago único, allí luego de la conversación y de explicar que no se contaba con el dinero para hacerlo en un solo acto, pudimos llegar a un acuerdo y hacerlo por cuotas... Recuerdo que mi esposo accedió a unos videos que encontraban en poder del grupo armado, donde se reflejaba la proyección de un video de nuestro hijo [...] en sus recorridos desde el municipio de Andes hasta la ciudad de Medellín y viceversa... y nos dijo: prefiero usted verlo j... en carretera o verlo en el Cauca... Después de la primera vez de que fuimos convocados a la finca La Selva en el municipio de Concordia, debíamos asistir periódicamente, aproximadamente a los 4 meses nos veíamos obligado a ir a sitio y cada cita de esas eran con el fin de incrementamos la cuota y reiterar la amenaza de que debíamos cumplir con los pagos, so pena de aunque las consecuencias las debería pagar alguien de la familia..."²³

Sumado a lo anterior, para el período comprendido entre 1998 a 2000, se acentuaron las dificultades económicas de la población civil, debido a la crisis cafetera, lo que conllevó a que muchas de las personas afectadas con las extorsiones contrajeran deudas bancarias para cumplir con la cuota económica impuesta por las Autodefensas Bloque Suroeste; además de las extorsiones hacia los cafeteros y comerciantes, los paramilitares dirigieron su accionar hacia otros pobladores como lo fueron los miembros del Sindicato de Trabajadores Oficiales de Antioquia, varios de sus integrantes fueron

²³ Ver folio 7 del cuaderno único . escrito de solicitud - "URT. Narración de hechos formato único de inscripción en el registro único de víctimas ID. 156404. Caso remitido por la UARIV."

citados a una reunión en el municipio de Hispania, siendo asesinados por el grupo paramilitar al mando de alias “Rene”, el 13 de noviembre de 1999.

Abandono, Ventas y Despojo de Predios.

El dinamismo de la expansión del Grupo Paramilitar Bloque Suroeste, desencadenó un incremento en los hechos de violencia a finales de los noventa y comienzos del 2000, lo que produjo que mucho de los habitantes de la zona microfocalizada abandonaran sus predios; situación que se presentó sin la ocurrencia de hechos de desplazamiento masivo. La situación de despojo o abandono de los predios específicamente en el municipio de Andes, consistía en que los predios abandonados eran luego vendidos a otras personas de la zona. En su mayoría estos negocios se daban por iniciativa de las víctimas, ante la necesidad de recursos económicos para la supervivencia o por los costos que representaba el mantenimiento de la propiedad...²⁴

Lo antes descrito y demás situación de conflicto armado en todo el contorno de Andes – Antioquia, era una amenaza constante para la vida de toda la población civil habitante en de ese municipio, presenciando el continuo acaecimiento de masacres y vejámenes en toda la subregión del Suroeste Antioqueño, y a ese escenario de guerra, no fue ajeno el señor **ANTONIO MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ**, junto a su grupo familiar, quien en interrogatorio rendido ante esta dependencia, en audiencia del 21 de enero de 2020²⁵, al preguntársele por las circunstancias del desplazamiento, y la situación de orden público en la vereda “La Cristalina”, donde se encuentra ubicado el predio objeto de la presente reclamación, manifestó:

“() yo salí de allá en 2001 a principio de año en enero, resulta y pasa que me retuvieron un hijo (Manuel Antonio Ortiz) dos días, se lo llevaron del trabajo y regresó, me dijo: papá ese grupo que me llevó que si yo me les escapaba nos mataban a todos. (...) yo vi presencia de grupos armados en el monte se veía sequiaderos (sic) de donde habían estado y tarros de salchichas como que hubieran comido allá, eso fue dentro de la finca mía, arriba en el llano. (...) la amenaza fue que si mi hijo se escapaba venían y acababan con toda la familia, ante esto todos desesperados la señora mía dentro (sic) en depresión, yo no me pensaba venir porque el que nada debe nada teme; después de mi hijo haberse escapado nos quedamos como una semanita de más, pero nos temblaba todo. (...) nos desplazamos para la ciudad de Medellín, donde un hermano mío. (...) cuando nos desplazamos en la finca quedo de todo, cultivos de café, vendí el ganado que me quedaba, los demás cultivos, los enseres de la casa (...) no supe si más gente de la vereda se desplazó, porque nos vinimos callados. (...) no he retornado al predio, por dos razones primero todo estaba muy desmejorado y segundo por el temor uno no sabe si esa gente aún estaba por allá, y podían tomar represarías de que habíamos regresado, de pronto iban a masacrarnos allá, no he retornado al predio por esas razones...”²⁶ [negrilla y cursiva del Despacho]

Lo antes manifestado por el reclamante **ANTONIO MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ** concuerda con lo dicho por su cónyuge **María Edilma Ríos de Ortiz**, sobre las circunstancias de ocurrencia del abandono de su predio, por lo tanto tiene credibilidad para esta Agencia judicial, dada su condición de víctimas del conflicto armado, no solamente porque se presume la buena fe de sus dichos, sino también por la protección especial que la misma Ley y la Constitución les proporciona, dotando sus asertos de la presunción de veracidad, y en tal sentido, sus aseveraciones no fueron desvirtuadas ni

²⁴ Ver folio 7 del cuaderno único. escrito de solicitud - “URT. Narración de hechos formato único de inscripción en el registro único de víctimas ID. 156404. Caso remitido por la UARIV.”

²⁵ Ver folios 146 y 147 del cuaderno único. Audiencia de Testimonios del 21 de enero de 2020.

²⁶ Ibídem. Folios 146 y 147.

controvertidas con otros medios de conocimiento, por el contrario, se avienen a la información relativa al contexto de violencia de la región de Granada, de manera que se tienen por veraces.

En conclusión, está acreditado el hecho notorio respecto al conflicto armado y la situación de violencia generalizada que se presentaba en dicha subregión del Suroeste Antioqueño, a través de las fuentes de investigación que constituyen en su totalidad un contexto social histórico del marco de violencia, dentro del cual ocurrieron los hechos descritos en la solicitud, así como con la cartografía social que recoge la información comunitaria, y otros medios probatorios que demuestran el origen, desarrollo y participación de los actores del conflicto armado interno en la región del Suroeste, en el fenómeno de despojo y desplazamiento masivo de sus habitantes.

5.3. Caso Concreto.

Para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio reclamado, es preciso que los medios de convicción acopiados por la Unidad de Tierras y por este Despacho demuestren dos aspectos: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo. **2.** Relación jurídica del solicitante con el predio.

5.3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.

Los hechos que afirma la **Unidad de Restitucion de Tierras – Territorial Antioquia**, como los generadores del desplazamiento forzado del reclamante **ANTONIO MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ**, y su núcleo familiar, apuntan a la situación de violencia generalizada en el municipio de Andes – Antioquia; violencia tan generalizada que la vereda “**La Cristalina**”, lugar en donde se encuentra el predio reclamado, no fue ajena al escenario de guerra y conflicto armado, durante las épocas en se dio el abandono del predio denominado “**Montebello**”, concretamente para el año 2001.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, que como ya se advirtió constituye un hecho notorio, se tiene la prueba documental aportada por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, concretamente:

- Constancia N°. CW 00466 de 11 de julio de 2019 de inclusión del predio solicitado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con inclusión de la solicitante en dicho registro.²⁷
- Copia del “VIVANTO” del solicitante **ANTONIO MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ**, que da cuenta de su inclusión en el Registro Único de Víctimas, bajo el código 765291.²⁸
- Copia de la constancia emitida por la Personería Municipal de La Estrella, donde se da cuenta que el reclamante **ANTONIO MARÍA**

²⁷ Ver folios 24 y 25 del cuaderno único.

²⁸ Ver folio 27 del cuaderno único. Cd., carpeta de anexos y pruebas “Constancia del VIVANTO”.

ORTIZ MARTÍNEZ, junto a su núcleo familiar, se encuentra reconocido como desplazado en el SIPOD, mediante el código N°. 765291.²⁹

Los anteriores medios de convicción vinculan a esta autoridad y ninguna discrepancia ofrecen, dado que los mismos gozan de la presunción de ser fidedignos de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, estando demostrado que el reclamante **ANTONIO MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ**, junto a su grupo familiar, se desplazaron de su predio como consecuencia de la violencia acaecida en la vereda “**La Cristalina**”, en donde residían en aquél momento, y que esa violencia provenía de los grupos armados ilegales con presencia en la zona.

Pero sin en gracia de discusión, pudiere controvertirse lo aducido por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, a través de prueba documental o la misma no fuese suficiente, se cuenta con la declaración de la reclamante **ANTONIO MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ**, ante despacho el día 21 de enero de 2020, la cual goza de credibilidad, pues además de que fue rendida bajo la gravedad de juramento, se percibe espontánea y creíble, en tanto se aviene a los otros medios de convicción que militan en el expediente. En su relato señala:

“() ... ese predio se le compró a un señor Gonzaga de Jesus Ruiz y a un hermano Luis Enrique Ruiz, ellos tenían ese predio y yo se los compré a ellos, en Andes no tuvimos tierras, mi esposa tenía una finquita muy bonita en Marsella - Risaralda, la vendió y con eso compramos esta finca. (...) me motivó para comprar la tierra, fue las ganas de salir adelante era una tierra muy frondosa, tenía cultivos de café, plátano, tomate, frijol cargamanto, ganado y bestias. (...) esa finca valió 3 millones de pesos, una parte fue en efectivo y otra me tomaron una nevera en pago. (...) compré la finca, el monte le hice dos casas en material, le hice peceras, corraleja para ganado, beneficiadora para el café, le sembré Café. (...) cuando la compre había una casita malita y el terreno estaba enrastrado. (...) yo salí de allá en 2001 a principio de año en enero, resulta y pasa que me retuvieron un hijo (Manuel Antonio Ortiz) dos días, se lo llevaron del trabajo y regresó me dijo papá: ese grupo que me llevo que si yo me les escapaba nos mataban a todos. (...) yo vi presencia de grupos armados en el monte se veía sequiaderos de donde habían estado y tarros de salchichas como que hubieran comido allá, eso fue dentro de la finca mía, arriba en el llano. (...) la amenaza fue que si mi hijo se escapaba venían y acababan con toda la familia, ante esto todos desesperados la señora mía dentro (sic) en depresión, yo no me pensaba venir porque el que nada debe nada teme; después de mi hijo haberse escapado nos quedamos como una semanita de más, pero nos temblaba todo. (...) en la finca quedo de todos cultivos de café, vendí el ganado que me quedaba, los demás cultivos, los enseré de las casas la finca quedó sola. (...) nunca tuve problemas de linderos con los vecinos por nada. (...)”³⁰[cursiva y negrilla del despacho].

De lo anterior es posible afirmar que el hecho que generó el desplazamiento del señor **ANTONIO MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ** y su núcleo familiar, fue la situación de violencia generalizada que se vivía en el municipio de Andes - Antioquia, concretamente en la vereda “**La Cristalina**”, en donde miembros de grupos armados profirieron amenazas y vejámenes contra la reclamante y su familia.

5.3.2. Relación jurídica del solicitante con el predio “**Montebello**”.

Estando demostrado que el desplazamiento forzado del señor **ANTONIO MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ**, junto a su núcleo familiar, obedeció a la situación

²⁹ Ver folio 27 del cuaderno único. Cd., carpeta de anexos y pruebas “Constancia Personería de La Estrella”.

³⁰ Ver folios 146 y 147 del cuaderno único. Audiencia de Testimonios del 21 de enero de 2019.

de violencia generalizada que se vivía en su región de arraigo por cuenta de los grupos armados ilegales, pasaremos a analizar su relación jurídica con el terreno inmerso en este trámite, indicando que se trata de un predio denominado “**Montebello**” ubicado en la vereda “**La Cristalina**”, de **Andes - Antioquia**, sobre el que está demostrada su condición jurídica de propietario inscrito, según enseña la anotación número 3 del folio de matrícula inmobiliaria **004-19569** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes - Antioquia.

Según la información acopiada, el fundo denominado “**Montebello**”, identificado con la cédula catastral N°. **034-02-006-061-029-00-00**, ficha predial N°. **1016087**, Folio de Matrícula Inmobiliaria **004-19569**, según lo demuestra el Informe Técnico Predial e Informe Técnico de Georreferenciación - (**ITP e ITG**) con **ID. 36507**, que contiene el levantamiento topográfico realizado por el área catastral de la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, en el que se observa que el área georreferenciada que se reclama, tiene una cabida o área superficial de **26 Has 2420 m²**.³¹

Como se indicó, se cuenta con el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes – Antioquia, correspondiente al Folio de Matrícula Inmobiliaria **Nº 004-19569**, en cuya anotación Nro. 3, se lee que fue adquirido por el señor **ANTONIO MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ**, quien es el actual propietario del predio objeto de reclamación, por compraventa realizada a los señores **Luis Gonzaga y Carlos Enrique Ruíz Vélez**; negocio jurídico protocolizado mediante la Escritura Nº 339 del 23 de abril de 1992, de la Notaría Única de Andes - Antioquia.

Para el momento de los hechos de violencia que dieron lugar al desplazamiento, el reclamante **ANTONIO MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ** además que residía en el predio objeto de restitución junto con su cónyuge **María Edilma Ríos de Ortiz**, y su hijos **Manuel Antonio, María Edilma, Diego Alejandro, y Antonio María Ortiz Ríos**, lo destinaba a actividades propias de la agricultura, pues allí tenían cultivos de café, frijol, árboles frutales, legumbres, ganado, equinos y mulares, gran parte de lo cultivado era comercializado y otros para el consumo de la familia, de esta actividad económica se derivaba el sustento de todo el núcleo familiar.

Para confirmar ese vínculo de la reclamante como propietaria inscrita del predio reclamado, obran los siguientes medios de convicción:

- Los Informes técnico Predial y de georreferenciación, realizados por el área catastral de la URT – Territorial Antioquia, del predio “**Montebello ID – 36507**”, realizado en el mes noviembre de 2017.³²
- Copia de la escritura pública N°. 339 del 23 de abril de 1992 de la

³¹ Ibídem. Folio 21. Cd., Carpeta de anexos y pruebas “Informe Técnico Predial e Informe Técnico de Georreferenciación - (ITP e ITG) con ID. 36507”

³² Ibídem.

Notaría Única de Andes - Antioquia.³³

- Copia del certificado de libertad y tradición del folio de matrícula **004-19569**, donde consta en su anotación N° 3, que el reclamante es su actual propietario inscrito.³⁴
- Declaración rendida por el señor **ANTONIO MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ** y su cónyuge **MARÍA EDILMA RÍOS DE ORTIZ**, ante este despacho el 28 de agosto de 2019, donde relatan la manera en que se vincularon con el predio “Agua Linda” y la explotación que se ejercía sobre el mismo antes de los hechos victimizantes.³⁵

5.5. De La Propiedad y sus posibles afectaciones o limitaciones.

El derecho a la propiedad o dominio privado, es la facultad real que la ley concede a un particular de ejercer el poder jurídico de manera amplia sobre una cosa, para su lícito aprovechamiento a través de actos materiales de uso, goce y disposición. Es oponible a todas las personas distintas de su titular y está limitado de manera excepcional a las restricciones que impone la ley y la Constitución, especialmente por la realización de las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

El concepto de dominio lo regula y define el artículo 669 del Código Civil³⁶ como: "*el dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella [arbitrariamente], no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.*"

En uso, goce y disfrute del derecho de dominio, el titular o propietario podrá beneficiarse de la cosa, recoger los frutos o productos que deriven de su explotación y disponer de ella o enajenarla. Sobre sus particularidades, la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

*“Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.”*³⁷

En cuanto a la protección de la propiedad, cabe resaltar que se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia como un derecho de segunda generación o económico, que debe ser garantizado en concordancia con las leyes civiles de nuestro ordenamiento. Art. 58, Constitución Política.

³³ Ibídem. Folio 21, Cd., Carpeta de anexos y pruebas “copia Escritura 339”.

³⁴ Ver folios 26 y 27 del cuaderno único.

³⁵ Ibídem. Folios 146 y 147, Audiencia de Testimonios.

³⁶ Código Civil Colombiano, Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar, Ed. Leyer, Pàg. 119.

³⁷ Ver Sentencia C-189 de 2006. Corte Constitucional. Ref.: expediente D-5948. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.”³⁸

Aunado a lo anterior, está el hecho de que algunos instrumentos internacionales, lo han declarado como un derecho esencial del hombre, hacia el que deben dirigir los Estados su esfuerzo en el sentido de garantizar su reconocimiento y su aplicación de manera efectiva, como es su deber respecto de cualquier otro derecho humano, así el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, y nadie será privado de ella en forma arbitraria, por su parte el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que **(i)** toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, el cual únicamente la ley podrá subordinar al interés social; y **(ii)** ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Ahora bien, una de las consecuencias de la violencia que llevó al desplazamiento forzado de personas como la reclamante, es que su derecho a la propiedad se vea menoscabado, y que hace imperiosa la intervención del Estado a fin de defender el patrimonio de quienes han sido víctimas de esa violencia, en particular de quienes fueron sometidos a desplazarse, dejando atrás sus tierras y sus pertenencias. Sobre este tópico la Corte Constitucional indica:

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental.”³⁹

Conviene precisar que esta vía judicial es idónea para la eventual protección del derecho a la reparación que reclama la solicitante, estimando este Despacho que es del resorte del juez hacerlo pues, aunque la Ley 1448 de 2011, establece también la reparación administrativa, nada obsta para que sea el juez de restitución de tierras quien proteja el derecho a la reparación

³⁸ Constitución Política de Colombia de 1991.

³⁹ Ver Sentencia T-821 de 2007. Corte Constitucional Ref: 1642563. M.P. Catalina Botero Marino.

de las víctimas, incluso cuando se trate de propietarios inscritos, en tanto se debe velar por la efectiva tutela de los derechos de la población víctima del conflicto armado interno. La H Corte Constitucional lo ha entendido así:

(...) En lo que se refiere a la reparación por la vía judicial, es de mencionar que en el sistema jurídico colombiano se puede dar a través del proceso penal ordinario, mediante un incidente de reparación, y a través del proceso penal previsto por la justicia transicional, de conformidad con la Ley 975 de 2005, la cual estableció dentro de los procesos penales llevados dentro de la jurisdicción especial de Justicia y Paz, la posibilidad de iniciar un incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal.[115] Así mismo, la reciente Ley 1448 de 2011 trae importantes regulaciones en el Título II de esa normativa, referido a los derechos de las víctimas dentro de los procesos judiciales, y en el Título IV, capítulo III, sobre la restitución de tierras a través de procesos judiciales...(.).⁴⁰ [Negrilla, subraya y cursiva del Despacho].

Descendiendo de nuevo al caso concreto, se observa que el solicitante **ANTONIO MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ** y su cónyuge **MARÍA EDILMA RÍOS DE ORTIZ**, junto a su grupo familiar, disfrutaban de las prerrogativas del derecho a la propiedad, con relación al predio “**Montebello**”, objeto de reclamación hasta el momento del abandono forzado; predio en el cual tenían fijada la residencia familiar y obtenían provecho económico, pues así fue sostenido por éste, al indicar allí realizaba actividades propias de la agricultura, en tanto allí tenía cultivos de cultivos de café, frijol, árboles frutales, legumbres, ganado, equinos y mulares, gran parte de lo cultivado era comercializado y otros para el consumo de la familia, pero con ocasión de los hechos victimizantes del desplazamiento forzado, se frustró el goce de los atributos del derecho a la propiedad, pues fue despojado material y jurídicamente de la misma, de ahí que su condición de víctima de despojo, lo ha dejado en condiciones de vulnerabilidad.

Con respecto a posibles afectaciones del predio reclamado, decantadas en su respectivo informe técnico predial, específicamente en lo que atañe a posibles limitaciones al uso y explotación, de tipo ambiental del fundo denominado “**Montebello**”, tenemos que la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL – CORANTIOQUIA**-, mediante escrito del 23 de agosto de 2019, en relación al predio denominado “**Montebello – ID. 36507**”, y sus eventuales afectaciones ambientales señala:

“ (...) Durante el recorrido por el predio Montebello, se pudo identificar los siguientes puntos donde hay 3 nacimientos de agua, los cuales corresponden a la red hídrica dentro del lote y que son de suma importancia para biodiversidad de la zona (...) por tener parte del predio en zona protegida y donde se ubica las fuentes de agua antes mencionadas, sino también, porque es una zona de especial importancia ambiental declarada por CORANTIOQUIA en el municipio de Andes, mediante Acuerdo No 299 del 21 de octubre de 2008 respectivos de concesión de agrías ni de vertimientos.

En relación al predio Montebello, se pudo constatar que éste se encuentra en gran parte en vegetación protectora, y una porción del área hace parte de la zona protectora Farallones del Citará. Ahora, es necesario señalar: que el municipio de Andes no ha actualizado su Plan Básico de Ordenamiento Territorial, por lo que la vereda La Cristalina, en la cual se localiza el predio Montebello, no ha sido incorporada a un estudio de Gestión del Riesgo actualizado que permita dar claridad sobre el grado de amenaza que enfrentan en relación al fenómeno de Movimientos en Masa y Avenidas Torrenciales e Inundaciones. (...) De esto. Se comprende que. las actividades encaminadas a la protección de los recursos naturales y el ambiente, se deben enfocar a los ecosistemas estratégicos o frágiles como las zonas aledañas a los cuerpos de agua y corrientes. Donde se debe impedir el asentamiento de actividades distintas a la reforestación y protección del medio ambiente, en aquellas áreas de alta pendiente mayores al 75% los retiros de afloramientos y fuentes de agua. (...) Para el caso del municipio de Andes estas zonas son bastante representativa debido a la riqueza del recurso hídrico

⁴⁰ Ver sentencia SU- 254 de 2013. Corte Constitucional. Ref.: expedientes T-2.406.014, Acumulados. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

que se encuentra en su territorio, donde es importante destacar el área de protección de los farallones del Citará, ecosistema donde nace gran parte de este sistema.

Conclusiones.

De acuerdo con el análisis de la información de la zona, las observaciones de campo y lo establecido en PBOT vigente del municipio de Andes, el predio "Montebello", identificado con matrícula inmobiliaria No 004-19569, según la información suministrada por el Juzgado 101 Itinerante Civil del Circuito Especializado en

Restitución de Tierras de Antioquia, ubicado en la vereda La Cristalina y solicitado por el Señor Antonio María Ortiz Martínez. son predios categorizados con amenaza alta y media por movimientos en masa, que hacen parte de la microcuenca de la quebrada El Ahorcadero, que discurre al norte del predio: en el PBOT, su uso se encuentra restringido y solo se deberá promover la producción forestal y el sistema silvopastoril en la zona, con el fin de proveer de maderas, plantas medicinales, productos de la leche en el mediano y largo plazo a la agroindustria local y regional, áreas con pendiente menores al 50%, propios de clima frío. Además, se deben garantizar los retiros en los tres (3) nacimientos de agua identificados dentro del predio y sus respectivos cauces, respetando lo contemplado en el Acuerdo 022 del año 2000

(Vigente), que dice lo siguiente: "las áreas de retiro de las franjas no inferiores a 30 metros de ancho a partir de la cota máxima de inundación. a cada lado de los ríos, quebradas, y arroyos sean permanentes o no y las áreas comprendidas por los 100 metros alrededor de nacimientos, medidos a partir de su periferia-. lo cual es concordante con las normas nacionales de protección de los retiros a cuerpos de agua.

El predio, en su parte superior, está ubicado dentro de la zona protegida Farallones del Citará arriba de la cota 2200 msnm, y es clave para la protección de la Quebrada La Cristalina y El Ahorcadero, por tanto, se debe evitar cualquier clase de intervención antrópica en esta zona.

El predio no cuenta con trámites ante la Corporación de los permisos ambientales requeridos de concesión de aguas y permiso de vertimientos.

En general las microcuencas de las Quebradas que discurren por el predio "Montebello", se evidenciaron con buena cobertura vegetal protectora. La cual debe ser preservada, observándose también el restablecimiento de la sucesión vegetal secundaria en las áreas que antes tuvieron intervención."⁴¹

Así mismo, la **Secretaría de Planeación de Andes – Antioquia**, en respuesta allegada el 28 de agosto de 2019, indicó que el señor **ANTONIO MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ**, no registra como beneficiario, ni postulado en alguno de los proyectos de vivienda o mejoramientos, al igual que para proyectos relacionados con agua potable y saneamiento básico e infraestructura vial.⁴²

Por su parte **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, en memorial allegado el 29 de agosto de 2019, manifiesta al respecto del tema explotaciones de hidrocarburos concluye lo siguiente:

"() ... **i)** Tal y como fuera manifestado por parte de esta entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir. refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (MI) o de Evaluación Técnica (TEA). cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas. NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, va que el derecho a realizar operaciones de exploración -explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y, abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos. **ii)** En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución. **iii)** La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta. sea privada o pública. no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones. limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza. **iv)** La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada. y-a producir los Hidrocarburos de

⁴¹ Ver folios 61 al 64 del cuaderno único.

⁴² Ver folio 67 cuaderno único.

propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la ley 1274 de 2009, el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.”⁴³

En tanto la **secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia**, en memorial allegado el 08 de agosto de 2019, informado al despacho respecto a las consultas de las concesiones mineras y el área estratégica de minera – AEM, lo siguiente:

*“() ... Propuesta de Contrato de Concesión con Placa No. **RHA-08061**, cuyo proponente es ANDES RECURSOS EP SAS, Minerales Materiales de Oro y Platino y sus Concentrados. Minerales de Metales Preciosos y sus Concentrados; mediante Resolución 2018060229540 del 27 de junio de 2018 se rechaza la propuesta y se ordena el archivo, notificado personalmente el 4 de julio de 2018 y ejecutoriado el 6 de julio de 2018, y el estado de la solicitud es Rechazada – Archivada. **Área Estratégica Minera — (AEM) Bloque 178**. Estado actual activa, fuente Ministerio de Minas y Energía.*

Una vez graficado en nuestra base de datos el polígono del predio "Montebello - 1036507" que se encuentra consignado en el oficio por usted enviado, se evidencia que este se encuentra superpuesto con las propuestas de contrato de concesión TG9-08001, OG2-08495 y TGC-08001, todas ellas VIGENTES al momento de la revisión; adicionalmente el área del predio mencionado presenta superposición con la RESERVA FORESTAL PROTECTORA REGIONAL — FARALLONES DE CITARA, la cual se encuentra en estado ACTIVA.”⁴⁴

Por lo anterior, se deben tener en cuenta las recomendaciones dadas por la autoridad ambiental en cuanto al uso del suelo del predio denominado **“Montebello – ID. 36507”**; igualmente se **ADVIERTE** a la **Agencia Nacional de Minería - (ANM)**, la **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH**, y a la **Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia**, que, en caso de concesionar para la exploración y explotación, del **“área estratégica mineras bloque 178”**, deberá garantizar la sostenibilidad de la restitución del predio denominado **“Montebello – ID. 36507”**, identificado con cédula catastral N° **034-2-006-000-061-029-00-00**, ficha predial N° **1016087** y folio de matrícula inmobiliaria N° **004-19569**, de la oficina de instrumentos públicos de Andes - Antioquia, a **ANTONIO MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ** y su cónyuge **MARÍA EDILMA RÍOS DE ORTIZ**; para que puedan usar y gozar pacíficamente el bien, y cualquier injerencia temporal causada por la exploración o explotación minera, debe ser concertada sin limitar el goce de los derechos de las víctimas restituidas, debiendo estas entidades en el caso de llevarse a cabo actividades de exploración sobre el área del predio, informar a esta dependencia judicial, el grado de afectación, con el fin de no obstaculizar la presente restitución.

Es decir, en el caso del presente proceso de restitución de tierras, estas entidades, en caso de adelantar actividades que incidan en el uso y explotación del predio restituido, deberán primero solicitar las autorizaciones necesarias a este juzgado, para concertar con las víctimas beneficiarias de la restitución de tierras; garantizando la estabilidad de la restitución como lo establece la Ley 1448 de 2011. Y en cualquier modo, toda actividad de esta naturaleza, debe ser previamente consultada y aprobada por el despacho, con el fin de garantizar la estabilidad y permanencia en el goce de los derechos que aparece la restitución de tierras.

⁴³ Ver folio 68 al 72 cuaderno único.

⁴⁴ Ver folios 108 y 109 del cuaderno único.

En relación a los conceptos de pasivos generados con entidades financiera vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se aprecia a nombre del reclamante **ANTONIO MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ**, en la anotación (04), del folio de matrícula inmobiliaria N°. **004-19569**, la existencia de un crédito financiero constituido mediante Hipoteca Abierta - Cuantía Sin Límite, establecida mediante escritura pública Nro. 577 del tres (03) de julio de 1992, de la Notaría Única de Andes - Antioquia a favor del **BANCO CAFETERO** hoy (**BANCO DAVIVIENDA**), entidad bancaria que allegó respuesta al traslado de la solicitud argumentando lo siguiente:

“(i) ... 4. Las obligaciones a cargo del señor Antonio María Ortiz Martínez, corresponden a FINAGRO, entidad ésta que hoy puede tener interés en la misma y que dado los programas de financiación del sector agropecuario ésta entidad ha participado en los mismos — por lo anterior, consideramos que debe ordenarse su citación a este proceso para que si a bien lo considera haga valer su acreencia, la que estaría respaldada con la hipoteca que pesa en el inmueble que es objeto de restitución.

5. En el pagaré No. 200011368 del cual se anexa copia, puede observarse el endoso en propiedad a favor de FINAGRO, que hace BANCAFE — igual sucedió con el pagaré No. 200011367 — También se tiene la cesión de la garantía hipotecaria obrante en la escritura pública No. 577 de julio 3 de 1992 de la Notaría Única de Andes (Ant.)

6. Con relación al endeudamiento con BANCO DAVIVIENDA S.A., afirmamos que el señor ANTONIO MARIA ORTIZ MARTINEZ, no tiene obligaciones a su cargo con la entidad que represento en esta actuación.

7. Respecto de la existencia del proceso ejecutivo al cual se refiere la anotación No. 005 del certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 004-19569, **el proceso fue terminado porque el demandado había calificado al PRAN, aunque el registro de embargo se mantuvo vigente, dado que el oficio para el registro de su cancelación solo es entregado a la parte demandada y no al banco.**

8. En conclusión, con relación al gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 004-19569, **el BANCO DAVIVIENDA S.A. NO SE OPONE a la solicitud de restitución de tierras que presentara el señor ANTONIO MARIA ORTIZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.516.491, por cuanto el hipotecante no presenta endeudamiento con el banco, pero, además, porque la garantía y los pagarés fueron endosados en propiedad a FINAGRO.**⁴⁵ [negrilla y subrayado del despacho]

En atención a esa respuesta, dada por el **BANCO CAFETERO** hoy (**BANCO DAVIVIENDA**), mediante auto I-274 del 09 de septiembre de 2019, esta dependencia ordenó la vinculación al trámite del presente proceso de restitución, al **Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO-**. Entidad financiera que da respuesta al traslado de la solicitud de tierras y argumenta:

“(i) ... Una vez **consultadas las bases de datos de los programas PRAN y FONSA de la entidad, se encontró que el señor ANTONIO MARIA ORTIZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.7.516.491, registra una (1) obligación del PRAN CAFETERO, identificada con No. 500838, la cual fue vendida en días pasados, toda vez que, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural — MADR - cedió a Central de Inversiones S.A. - CISA** este tipo de obligaciones, por lo tanto, desde el día 26 (veinteseis) de enero del año en curso, para todos los efectos, Central de Inversiones S.A. es el nuevo propietario de la cartera que usted menciona, por lo cual, ellos son la Entidad idónea para brindarle la información pertinente.

De igual manera y de acuerdo a lo expuesto en este escrito, **es nuestro deber manifestar que FINAGRO no está interesado en hacerse parte en el proceso que cursa en su Despacho bajo el radicado 2019-00056-00...**⁴⁶ [negrilla y subrayado del despacho]

Ante tal contestación, emitida por el **Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO-**, mediante auto I-314 del 07 de octubre

⁴⁵ Ver folios 76 al 107 cuaderno único.

⁴⁶ Ver folio 118 del cuaderno único.

de 2019, se dispuso vincular al trámite a la **Central de Inversiones S.A. – CISA**; entidad financiera que fue notificada del traslado de la solicitud de tierras mediante oficio N°. 741 del 15 de octubre de 2019, enviado por correo certificado 472, y recibido por la **Central de Inversiones S.A. – CISA**, el 18 de octubre de 2019, pero transcurrido el término de ley para pronunciarse frente a la solicitud de tierras, la entidad financiera no hizo pronunciamiento alguno sobre el asunto, por lo que el despacho continuó con el impulso del proceso, en aras de garantizar los derechos constitucionales a la restitución de la tierra del reclamante **ANTONIO MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ**.

Frente el asunto antes mencionado habrá de indicarse que el **Juzgado Civil del Circuito de Andes – Antioquia**, mediante oficio N°. 0306 del 12 de marzo de 2020, indica lo siguiente:

“()... se ordena a la Secretaría que de forma inmediata remita copia del proceso Ejecutivo con acción real con radicado 05034 31 003 001 1999 00229 00 interpuesto por BANCAFE hoy Banco Davivienda en contra de ANTONIO MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ, precisándose que el mencionado proceso en providencia del 17 de julio de 2000 se declaró terminado y se ordenó su archivo, igualmente, se ordenó el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble objeto de hipoteca y el desglose de la hipoteca y de los pagarés aportados con la demanda...”⁴⁷ [negrilla y subrayado del despacho]

Por lo anterior, razonablemente se concluye que ese pendiente financiero del reclamante **ANTONIO MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ**, garantizado con constitución de hipoteca- *derecho real*- sobre el predio reclamado, según se trasluce en la anotación N° 4 del folio de matrícula inmobiliaria **004 – 19569**, no está vigente; es decir, actualmente no es exigible para su acreedor actual **Central de Inversiones S.A. – CISA**, por ende, habrá de ordenarse el levantamiento o cancelación de la *hipoteca abierta y de medida Cautelar de embargo con acción real* a favor del Banco Cafetero, que consta en las **anotaciones 4 y 5**, del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **004-19569**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes – Antioquia, de tal manera que el predio quede saneado, por falta de exigibilidad y vigencia de tal acreencia. Y esto con más veras si la entidad eventualmente titular del derecho real de hipoteca, en este caso CISA S.A., optó por guardar silencio, pese a correrle el traslado de rigor, de lo cual debe colegirse anuencia frente a las pretensiones formuladas a favor del reclamante, por tanto, aplica lo dispuesto en el artículo 91 literal n de la ley 1448/2011.

En conclusión, a la luz de los medios de convicción allegados al proceso, es posible afirmar que las pretensiones de la solicitante **ANTONIO MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ** y su cónyuge **MARÍA EDILMA RÍOS DE ORTIZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía N°. 7.516.491, y 21.920.238 respectivamente, están llamadas a prosperar, toda vez que se logró demostrar que son víctimas, del conflicto armado y el mismo se constituye como la causa por la cual debieron abandonar el predio denominado **“Montebello – ID 36507”** cuya área equivale a **26 Ha 2420 m²**, identificado con cédula catastral N° **034-02-006-000-061-029-00-00**, ficha predial N°. **1016087**, y folio de matrícula inmobiliaria N°. **004-19569**, ubicado en la

⁴⁷ Ver folios 155 y 156, del cuaderno único.

vereda “**La Cristalina**”, de Andes – Antioquia y por tal motivo es procedente su restitución, en los términos que lo plantea la ley 1448 de 2011.

Es decir, concatenando la situación fáctica del asunto con la doctrina jurisprudencial y las disposiciones legales que se ocupan del tema, se torna imperativo **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras y reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que les asiste a **ANTONIO MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ** y su cónyuge **MARÍA EDILMA RÍOS DE ORTIZ**, con relación al predio denominado “**Montebello – ID 36507**”.

En consecuencia, al ser acogidas las pretensiones formuladas en la presente solicitud de restitución de tierras, según lo acreditado durante el trámite, surge necesario implementar una serie de órdenes que serán especificadas en la parte resolutive de esta providencia, que declara procedente la protección al derecho fundamental a la restitución de tierras.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS ITINERANTE - ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE LA PROTECCIÓN del derecho fundamental a la restitución de tierras y el reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a **ANTONIO MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ** y a su cónyuge **MARÍA EDILMA RÍOS DE ORTIZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía N°. 7.516.491, y 21.920.238, en su condición de víctimas de desplazamiento forzado del predio denominado “**Montebello – ID 36507**” cuya área equivale a **26 Hectáreas 2420 m²**, ubicado en la vereda “**La Cristalina**”, de Andes – Antioquia, identificado con la cédula catastral N°. **034-02-006-000-061-029-00-00**, ficha predial N°. **1016087**, y folio de matrícula inmobiliaria N°. **004-19569**, de la oficina de instrumentos públicos de Andes - Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **RESTITUIR** en favor de **ANTONIO MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ** y su cónyuge **MARÍA EDILMA RÍOS DE ORTIZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía N°. 7.516.491, y 21.920.238, en su condición de víctimas del conflicto armado interno, el predio denominado “**Montebello – ID 36507**” cuya área equivale a **26 Hectáreas 2420 m²**, ubicado en la vereda “**La Cristalina**”, de Andes – Antioquia, identificado con la cédula catastral N°. **034-02-006-000-061-029-00-00**, ficha predial N°. **1016087**, y folio de matrícula inmobiliaria N° **004-19569**, de la oficina de instrumentos públicos de Andes – Antioquia.

La identificación institucional y física del predio restituido, es como se describe a continuación:

PREDIO "Montebello" ID. 36507 Antonio María Ortiz Martínez		
Departamento:	Antioquia	
Municipio:	Andes	
Vereda:	La Cristalina	
Naturaleza del Predio:	Privada	
Oficina de Registro:	Andes – Antioquia	
Matrícula Inmobiliaria:	004-19569	
Código Catastral:	034-2-006-000-061-029-00-00	
Ficha Predial:	1016087	
Área Georreferenciada:	26 Hectáreas 2420 m ²	
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Propietario	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Punto	Longitud	Latitud
10	75° 53' 14,786" W	5° 32' 37,204" N
250910	75° 53' 11,212" W	5° 32' 36,375" N
250911	75° 53' 7,643" W	5° 32' 34,862" N
250912	75° 53' 4,721" W	5° 32' 33,165" N
250913	75° 53' 0,510" W	5° 32' 30,010" N
250915	75° 52' 59,291" W	5° 32' 29,174" N
250916	75° 52' 59,351" W	5° 32' 26,287" N
250917	75° 53' 5,152" W	5° 32' 21,892" N
250918	75° 53' 9,030" W	5° 32' 21,423" N
250919	75° 53' 11,548" W	5° 32' 21,917" N
280192	75° 53' 19,183" W	5° 32' 35,321" N
284379	75° 53' 21,015" W	5° 32' 33,681" N
400	75° 53' 21,786" W	5° 32' 29,688" N
401	75° 53' 21,110" W	5° 32' 26,856" N
280184	75° 53' 21,417" W	5° 32' 25,043" N
402	75° 53' 21,445" W	5° 32' 23,554" N
280178	75° 53' 21,036" W	5° 32' 21,341" N
280171	75° 53' 19,416" W	5° 32' 20,118" N
280172	75° 53' 14,065" W	5° 32' 22,080" N
403	75° 53' 17,346" W	5° 32' 38,190" N
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO		
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:		
NORTE:	Partiendo desde el punto 403 en línea quebrada que pasa por los puntos 10, 205910, 205911, 205912, 205913, en dirección sur oriente hasta llegar al punto 250915 con la quebrada en una longitud de 316,76 metros y con Fernando Arboleda en una longitud de 311,41 metros.	
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 250915 en línea quebrada que pasa por los puntos: 250916, en dirección, suroccidente hasta llegar al punto 250917 con Noé Ruiz una longitud 312,69 metros	
SUR:	Partiendo desde el punto 250917 en línea quebrada que pasa por los puntos 250918, 250919, 280172 en dirección sur occidente hasta llegar al punto 280171 con Jesús Cardona en una longitud de 120,31 metros y con Aníbal Chavera en una longitud de 332,15 metros	
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 280171 en línea quebrada que pasa por los puntos 280178, 402, 280184, 401, 400, 284379, 280192 en dirección Nor-oriente, hasta llegar al punto 403 (punto de Partida) con Aurelino Henao en una longitud de 628,77 metros	

TERCERO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes - Antioquia**, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión**, inscriba esta decisión en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **004-19569**. Además, dentro del mismo plazo de la notificación de esta sentencia, deberá realizar en anotación separada, la **inscripción de la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011**, consistente en la prohibición de enajenar a cualquier título y por cualquier acto, el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados a partir de su inscripción o entrega.

CUARTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes - Antioquia**, que dentro del **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta sentencia**, proceda a la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, y el levantamiento de la **hipoteca abierta y de medida Cautelar de embargo con acción real**, visibles en las anotaciones **cuatro (04), cinco (05), ocho (08) y nueve (09)**, del folio de matrícula inmobiliaria N° **004-19569**, cédula catastral N°. **034-02-006-000-061-029-00-00**, ficha predial N°. **1016087**, ubicado en Andes - Antioquia.

QUINTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes – Antioquia**, que proceda a Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997, en el folio de matrícula inmobiliaria N°. **004-19569**, siempre y cuando los beneficiados de la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requiere a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, para que en el evento en que los reclamantes estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos, informando igualmente esa situación a esta Judicatura. **Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días, a partir de la notificación de esta providencia.**

SEXTO: ORDENAR la entrega material del inmueble restituido a **ANTONIO MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ** y su cónyuge **MARÍA EDILMA RÍOS DE ORTIZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía N°. 7.516.491, y 21.920.238. La fecha se fijará una vez se tengan las constancias de registro de la sentencia y la inscripción de las diferentes órdenes en el folio de matrícula inmobiliaria, expedido por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes - Antioquia. Para el acto de entrega deberá existir acompañamiento de la Fuerza Pública.

SÉPTIMO: COMISIONAR al **Juzgado Promiscuo Municipal de Andes - Antioquia** – (reparto), para que lleve a cabo la diligencia de entrega material del predio denominado **“Montebello – ID 36507”** cuya área equivale a **26 Hectáreas 2420 m²**, ubicado en la vereda **“La Cristalina”**, de Andes – Antioquia, identificado con la cédula catastral N°. **034-02-006-000-061-029-00-00**, ficha predial N°. **1016087**, y folio de matrícula inmobiliaria N°. **004-19569**, de la oficina de instrumentos públicos de Andes – Antioquia, al señor **ANTONIO MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ** y su cónyuge **MARÍA EDILMA RÍOS DE ORTIZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía N°. 7.516.491, y 21.920.238 respectivamente. Por Secretaría líbrese el respectivo comisorio al que deberá anexarse una copia de esta providencia y de todo elemento documental indispensable para tal efecto.

OCTAVO: ORDENAR a la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión**, incluya a **ANTONIO MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ** y su cónyuge **MARÍA EDILMA RÍOS DE ORTIZ**, identificados

con las cédulas de ciudadanía N°. 7.516.491, y 21.920.238 respectivamente, de manera prioritaria como beneficiarios de la restitución, en los programas de subsidio o mejoramiento de vivienda ante la entidad otorgante **(MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL o quien haga sus veces)** para que se otorgue la solución o mejoramiento de vivienda conforme a la ley 3 de 1991 y los decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y **decreto ley 890 de 2017**, en el predio restituido. Además, la Unidad de Restitución de Tierras deberá diseñar y poner en funcionamiento los programas de proyectos productivos y subsidio integral de tierras, respecto al inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia. Para la implementación de los proyectos productivos, se debe contar con el consentimiento debidamente informado de los beneficiarios de la presente restitución, de lo cual se informará al despacho dentro mismo término ya señalado, y en caso positivo, la ejecución de los respectivos proyectos, contará con el acompañamiento y asesoría de la autoridad ambiental competente y de la Secretaría de Planeación Municipal de Andes – Antioquia, frente a la gestión de licencias para construcción, adecuaciones y autorizaciones ambientales a que haya lugar.

NOVENO: ORDENAR a la **Secretaría de Salud de Andes - Antioquia**, que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, verifique la afiliación de **ANTONIO MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ** y su cónyuge **MARÍA EDILMA RÍOS DE ORTIZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía N°. 7.516.491, y 21.920.238, y su núcleo familiar, al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que, en caso de no estar incluidos, proceda a afiliarlo a la Empresa Prestadora de Salud.

DÉCIMO: ORDENAR a la **Secretaría de Hacienda de Andes - Antioquia**, que en el **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, aplique mecanismo de alivio o condonación del impuesto predial adeudado, a favor de **ANTONIO MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ** y su cónyuge **MARÍA EDILMA RÍOS DE ORTIZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía N°. 7.516.491, y 21.920.238, desde el momento del desplazamiento hasta la fecha de entrega de los predios. Igualmente deberá dársele aplicación integral al Acuerdo Municipal o mecanismo jurídico idóneo, *“por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011”*, en relación al predio denominado **“Montebello – ID 36507”** cuya área equivale a **26 Hectáreas 2420 m²**, ubicado en la vereda **“La Cristalina”**, de Andes – Antioquia, identificado con la cédula catastral N°. **034-02-006-000-061-029-00-00**, ficha predial N°. **1016087**, y folio de matrícula inmobiliaria N°. **004-19569**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Andes – Antioquia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - (UARIV)**, que dentro del **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya si no lo ha hecho en el diseño del Plan Integral de Reparación Individual, y en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada que sea retornada y reubicada, de acuerdo con el artículo 77 del Decreto reglamentario 4800 de 2011, a los señores

ANTONIO MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ y su cónyuge **MARÍA EDILMA RÍOS DE ORTIZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía N°. 7.516.491, y 21.920.238, y su núcleo familiar, en dicho plan.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje – (SENA)**, que dentro del **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya a **ANTONIO MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ** y su cónyuge **MARÍA EDILMA RÍOS DE ORTIZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía N°. 7.516.491, y 21.920.238, y su núcleo familiar, en los programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencia, grado de estudio y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el **SENA** otorga a sus estudiantes, y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamento de Antioquia**, como autoridad catastral competente, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio establecido en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA**, y a la **Secretaría De Planeación del municipio de Andes - Antioquia**, el acompañamiento a título gratuito en el trámite y otorgamiento de licencias y/o autorizaciones ambientales y para construcción que se requieran, para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en los predios que se restituyen (concesión de aguas, permisos de vertimientos, y los demás que se requieran), y para la implementación de los proyectos productivos que sean determinados respecto de los predios restituidos

DÉCIMO QUINTO: PREVENIR a los titulares del derecho a la restitución del predio denominado **“Montebello – ID 36507”**, ubicado en la vereda **“La Cristalina”**, de Andes – Antioquia, identificado con la cédula catastral N°. **034-02-006-000-061-029-00-00**, ficha predial N°. **1016087**, y folio de matrícula inmobiliaria N°. **004-19569**, que su uso y explotación del suelo, se limiten frente a las áreas de protección de rondas hídricas de los afluentes que discurren al interior de la heredad, según el área establecida por **COORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA - CORANTIOQUIA**, por lo que en tal sentido se previene al reclamante y su núcleo familiar en cuanto que la explotación y aprovechamiento de los predios restituidos, debe atenerse a las prescripciones y condiciones emitidas por la autoridad ambiental.

DÉCIMO SEXTO: ADVERTIR a la **Agencia Nacional de Minería - (ANM)**, la **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH**, y a la **Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia**, en caso de concesionar para la exploración y explotación, sobre el área de terrero que se reclama, deberán garantizar la sostenibilidad del predio denominado “Montebello – ID 36507”, ubicado en

la vereda “**La Cristalina**”, de Andes – Antioquia, identificado con la cédula catastral N°. **034-02-006-000-061-029-00-00**, ficha predial N°. **1016087**, y folio de matrícula inmobiliaria N°. **004-19569**, a los reclamantes **ANTONIO MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ** y su cónyuge **MARÍA EDILMA RÍOS DE ORTIZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía N°. 7.516.491, y 21.920.238, para que puedan usar y gozar pacíficamente el bien, y cualquier injerencia temporal causada por la exploración u/o explotación minera, debe ser concertada con el restituido y sin limitar el goce de sus derechos. Debiendo estas entidades en el caso de llevarse a cabo actividades de exploración y utilización sobre el área del predio, previamente consultar e informar a esta dependencia judicial, con el fin de no obstaculizar la estabilidad en el goce del derecho a la restitución de la tierra.

DÉCIMO SÉPTIMO: No hay lugar a condena en costas, por cuanto en la presente solicitud no se presentó oposición a las pretensiones impetradas por la **Unidad de Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso – Territorial Antioquia**.

DÉCIMO OCTAVO: Por Secretaría remítase copia de esta sentencia, con constancia de ejecutoria a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que, si lo encuentra pertinente, inicie investigación relacionada con el desplazamiento forzado acaecido en el año 2001, en la vereda La Cristalina, del municipio de Andes – Antioquia.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a las **Fuerzas Militares de Colombia** y a la **Policía Nacional**, que desplieguen las acciones necesarias para el acompañamiento a los solicitantes en el retorno y permanencia en el predio objeto de esta acción de restitución, de lo cual brindarán informes periódicos dirigidos al despacho o cada vez que sean requeridos.

VIGÉSIMO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz, al Representante Judicial del Reclamante, adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial, Antioquia, quien deberá hacer la entrega de la sentencia al reclamante **ANTONIO MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ** y su cónyuge **MARÍA EDILMA RÍOS DE ORTIZ**, lo cual deberá ser informado al Despacho; aportando la respectiva acta de entrega y socialización, dentro del término **de diez (10) días siguientes a su notificación de esta providencia**. Así mismo será notificada al representante legal del municipio de Andes - Antioquia, y al Ministerio Público por conducto de la Procuradora 38 Judicial Delegada en Restitución de Tierras de Antioquia, y demás entidades destinatarias de órdenes proferidas a través de este trámite.

Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Juez